

COMISIÓN INTERMINISTERIAL
DE ASILO Y REFUGIO

 MINISTERIO
DEL INTERIOR

Expediente: 191407040013/0
NIE: Y-7165416X

Vista la propuesta elevada por la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio sobre la solicitud de protección internacional, formulada para **CARLOS IVAN CISNERO MIRANDA**, nacional de Nicaragua, al amparo de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La persona solicitante formalizó su petición de protección internacional en la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de Córdoba en fecha 4 de julio de 2019, tras su llegada a España el día 29 de enero de 2019.

La petición fue admitida a trámite y se instruye por el procedimiento ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 12/2009 de 30 de octubre reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

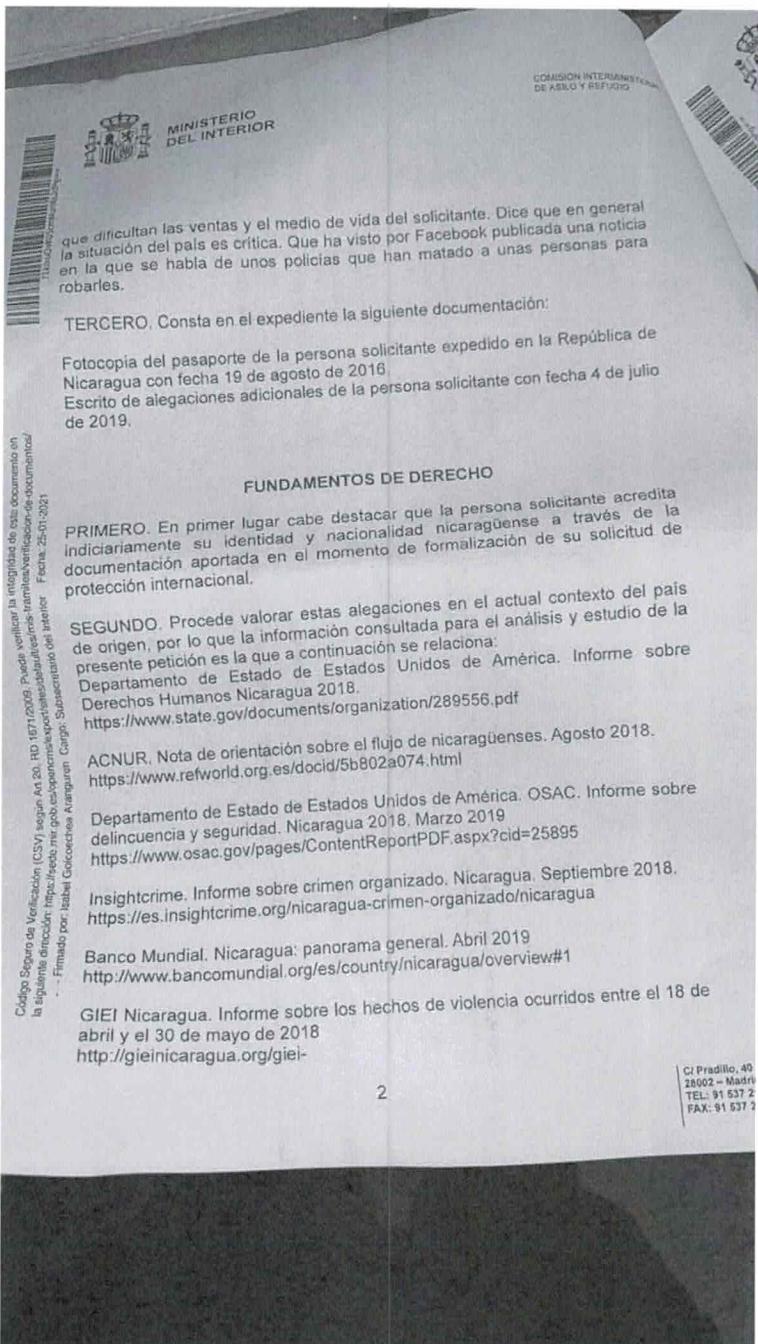
SEGUNDO. En la formalización de su petición de protección internacional la persona solicitante realizó las siguientes alegaciones:

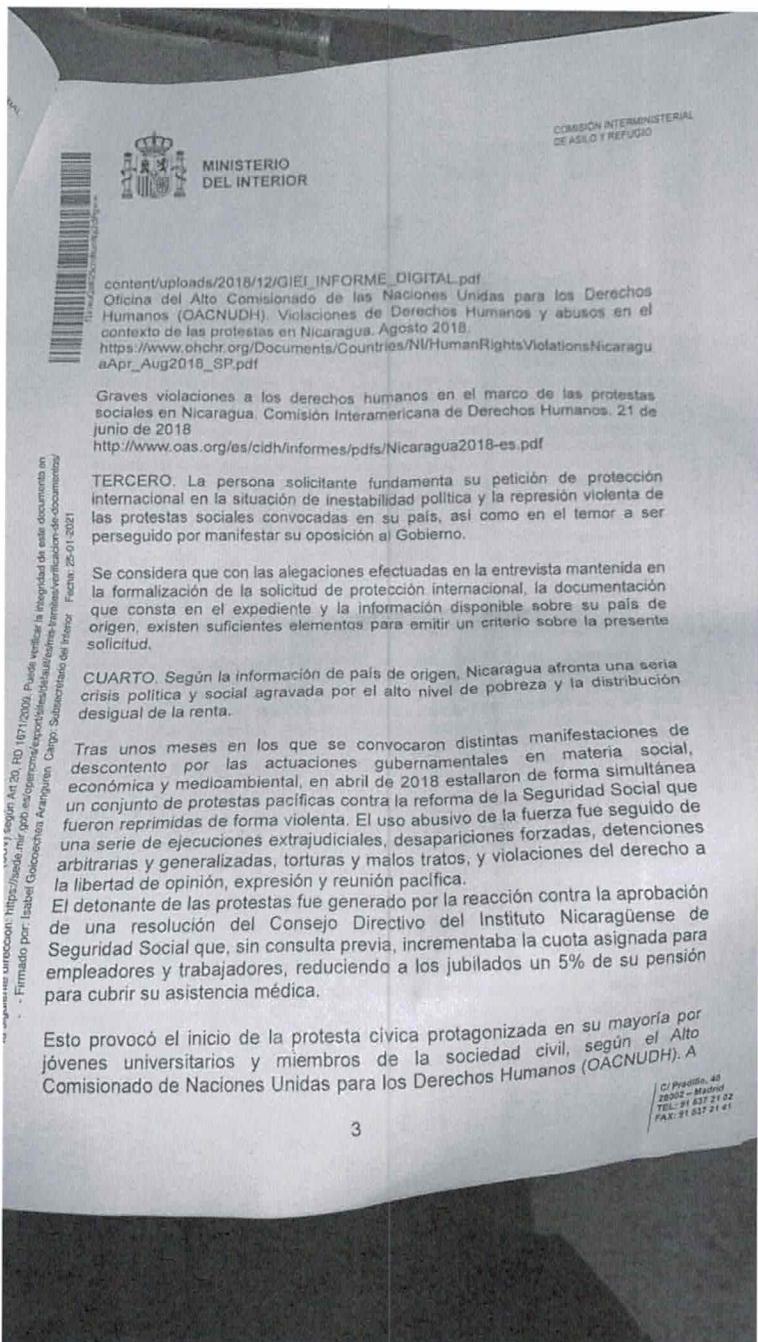
El solicitante manifiesta que solicita asilo porque la situación en Nicaragua está muy complicada. Que es difícil trabajar debido a que existe un grupo de personas llamados CPC, desconociendo a que se debe ese nombre, siendo personas que van advirtiendo a la población sobre ideología política deseada para que todo vaya bien y puedan trabajar. Que estas personas están presentes en muchos lugares en actitud de vigilancia estática controlando los movimientos de la gente observando a su alrededor.

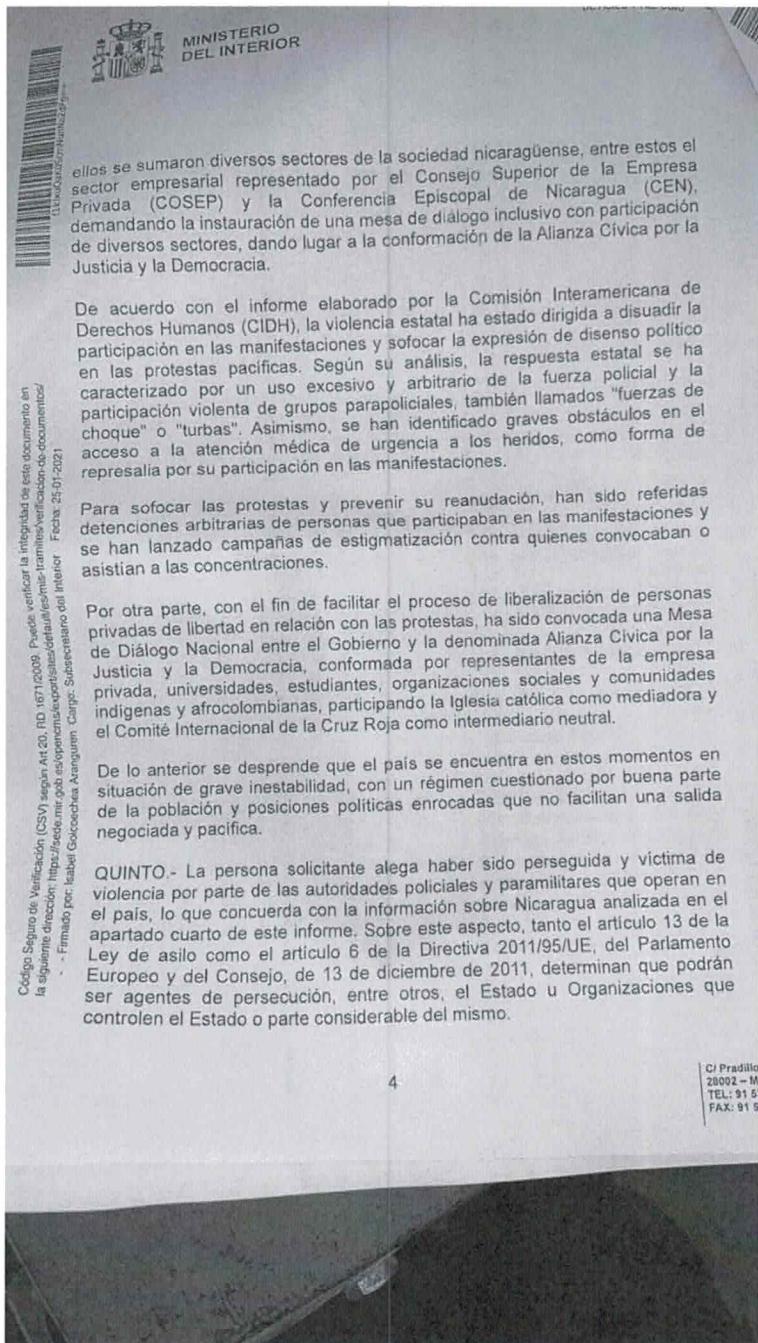
El solicitante manifiesta que tiene vecinos con ideologías políticas sandinistas y que siente que están conversando sobre política con la intención de convencer a los demás sobre esa orientación. El solicitante declara que se dedica a la agricultura y vende directamente sus productos a proveedores o clientes y que ha visto coartada su libertad de venta debido a que personas relacionadas con el CPC o los propios vecinos o paisanos con orientación sandinista se dirigen a los posibles compradores para advertirles de que esos productos son manipulados o gestionados por personas contrarias al sandinismo, de manera

1

C/ Pradillo, 40
28005 - Madrid
TEL: 91 537 21 01
FAX: 91 537 21 44







COMISIÓN INTERMINISTERIAL
DE ASILO Y REFUGIO


MINISTERIO
DEL INTERIOR

La persecución descrita por la persona solicitante apunta unos hechos que, a priori, podrían considerarse motivados por alguna de las causas recogidas en la Convención de Ginebra de 1951 (CG51) y en la Ley de Asilo 12/2009 de 30 de octubre, que establecen que la condición de refugiado se reconoce a toda persona que debido a temores fundados de ser perseguida por opiniones políticas, se encuentra fuera del país de nacionalidad y no puede, o a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país.

Sin embargo, si bien el solicitante alega un temor a ser perseguido y víctima de violencia por parte de las autoridades policiales y paramilitares que operan en el país, su relato parece encajar más bien con la situación de inseguridad general en la que se encuentra Nicaragua en la actualidad. Así, las citadas amenazas, cabría entenderlas dentro del clima de crispación política en el que no comulgar con las ideas del Gobierno sitúa a los ciudadanos nicaragüenses en un gran contingente de los llamados "opositores". No obstante, ello en sí mismo no deja de ser un reflejo de un clima político polarizado sin que el simple hecho de ser llamado "oppositor" y ser víctima por ello de amenazas genéricas por parte de grupos afines al régimen de Ortega suponga una persecución singular y concreta que permita inferir respecto de todas las personas que no comulgan con el ideario del Gobierno que están en necesidad de protección internacional.

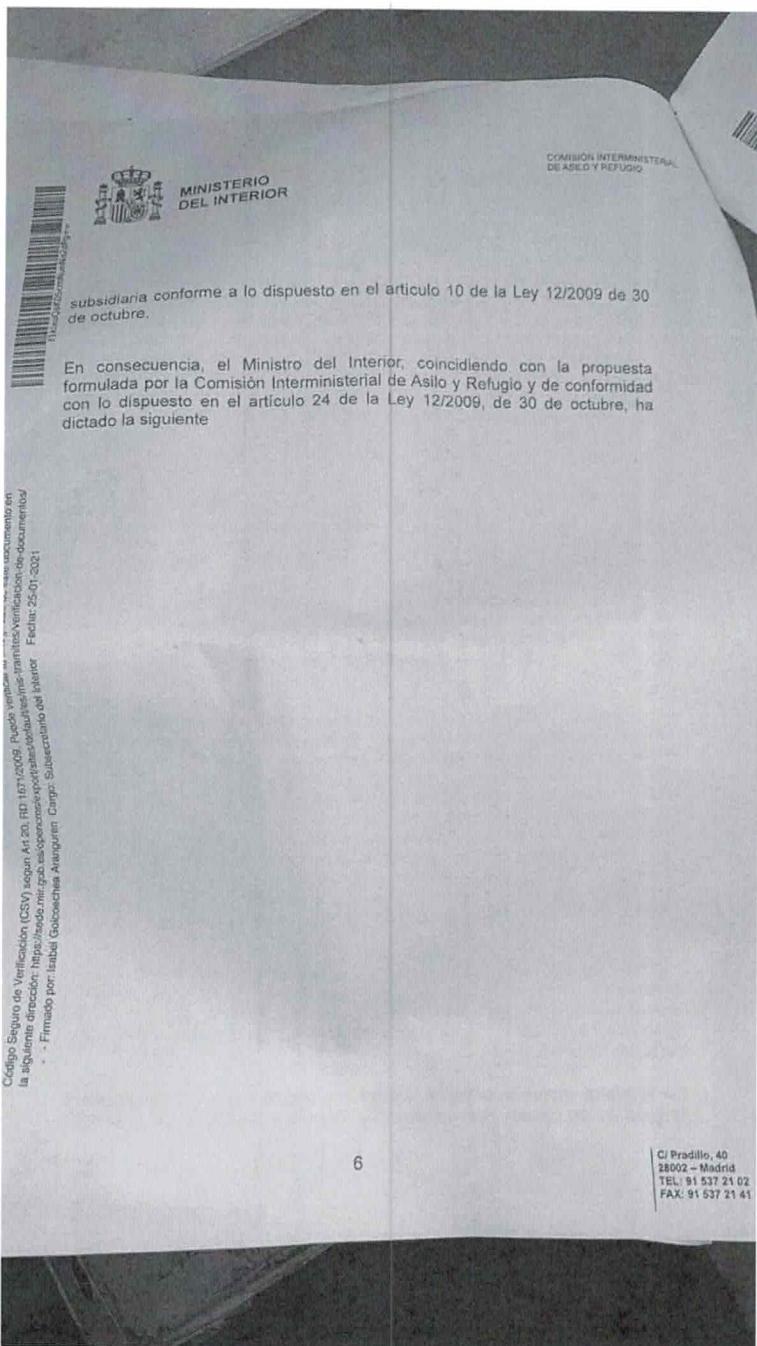
En este sentido, el artículo 6.1.a) de la mencionada Ley 12/2009, de 30 de octubre establece que los actos en que se basen los fundados temores a ser objeto de persecución deberán ser suficientemente graves por su naturaleza o carácter reiterado como para constituir una violación grave de los derechos fundamentales. Sin embargo, los hechos descritos por el solicitante, si bien pueden ser reprochables, no cabe considerarlos ni por su naturaleza, ni por su frecuencia, ni por su gravedad, como propios de una problemática de la entidad de una persecución de carácter personal y concreto, o que suponga un fundado temor a ser perseguido en caso de regresar a Nicaragua, ni conforme al contexto nicaragüense, ni conforme a lo dispuesto en la Convención de Ginebra de 1951 y en la Ley 12/2009.

SEXTO.- Por todo lo anteriormente expuesto, se entiende que no ha quedado establecida ni la existencia de una persecución, ni una problemática susceptible de protección conforme a lo prevenido en la Convención de Ginebra de 1951, por lo que se considera de forma desfavorable la concesión del Estatuto de Refugiado.

De la misma forma, se entiende que en el presente caso tampoco concurre ninguna de las causas que pudieran dar lugar a la concesión de protección

5

C/ Pradillo, 4
28002 - Madrid
TEL: 91 537 2
FAX: 91 537 2



Código Seguro de Verificación (CSV) según Art. 20, RD 167/2009. Puede verificar el número de documento en la siguiente dirección: www.mvd.es/ministerio-de-interior/verificar-seguro-de-verificacion-del-documento. Fecha: 25-01-2011

subsidiaria conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 12/2009 de 30 de octubre.

En consecuencia, el Ministro del Interior, coincidiendo con la propuesta formulada por la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, ha dictado la siguiente

C/ Pradillo, 40
28002 - Madrid
TEL: 91 537 21 02
FAX: 91 537 21 41

